

|              |            |                                                              |
|--------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTOS INTERLOCUTORIOS<br>ESTADO DEL 31-03-2023<br>J11 - EPMS |
| FECHA INICIO | 31/03/2023 |                                                              |
| FECHA FINAL  | 31/03/2023 |                                                              |

| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                    |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 108    | 11001310401219971293401 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | CAMILO - GOMEZ VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 260-2023 //ARV CSA//                                                                                                 |
| 9909   | 11001400403620070058900 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | OMAR - CALDERON GORDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-279 //ARV CSA//                                                                                                  |
| 21935  | 11001310405119950088500 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | MELQUISAIN - ARIZA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-268 //ARV CSA//                                                                                                |
| 23653  | 11001600000020210079900 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | JACQUELINE - GALVIS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * REPONE LA ANOTACION SOBRE EL MONTO TOTAL DE REDENCION, RESEÑADO ERRONEAMENTE EN PARTE MOTIVA DEK AUTO DEL 20/01/2023. AI 176-2023 //ARV CSA// |
| 25705  | 11001600000020140038100 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | PAMELA - SANCHEZ HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 255-2023 //ARV CSA//                                                                                         |
| 31315  | 11001400403620070035500 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | JOSE ALEXANDER - CORTES MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto declara Prescripción AI //ARV CSA//                                                                                                    |
| 32255  | 11001310404920160047000 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | BERENICE - BALLEEN CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-270                                                                             |
| 38690  | 11001310402520020040100 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | LUIS FERNANDO - ORTIZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-280 //ARV CSA//                                                                                          |
| 39752  | 11001600001720200567000 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | ROBINSON YESID - BOGOTA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 276-2023 //ARV CSA//                                                                                             |
| 58076  | 11001600000020200179800 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | DANIEL ARTURO - PRIETO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 238-2023 //ARV CSA//                                                                                          |
| 59822  | 11001600001520210153200 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | SIMON ANDRES - COSSIO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto extingue condena AI 2023-261 //ARV CSA//                                                                                              |
| 59822  | 11001600001520210153200 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | ANDRES FABIAN- VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto extingue condena AI 2023-262 //ARV CSA//                                                                                                 |
| 81417  | 11001400407120060016500 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | HERSON MAURICIO - LOZANO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-245 //ARV CSA//                                                                                           |
| 109500 | 11001600001320101448600 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | EFREN - CORTES PEREA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-231 //ARV CSA//                                                                                                    |
| 122300 | 11001600001320098365300 | 0011    | 31/03/2023 | Fijación en estado | TITO ALEJANDRO - FORERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención, no reconoce redención y niega libertad condicional, AI 227-2023 //ARV CSA//                                    |



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impetrada por el sentenciado Camilo Gómez Vela, motivada en que cumplió los requisitos de ley, atendiendo que fue allegado informe de antecedentes penales procedente de la Policía Nacional.

**Actuación**

El 18 de junio de 1998, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá condenó a Camilo Gómez Vela a pena redosificada de 25 años de prisión, así mismo, al pago de 2500 gramos/oro por concepto de perjuicios por el delito de homicidio agravado, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2002.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 23 de febrero de 2011 concedió al peticionado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 119 meses y 22 días.

Posteriormente, se realizó la remisión del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

**De la extinción de la sanción penal**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Consideraciones**

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 119 meses y 22 días el cual comenzó a correr desde el 24 de febrero de 2011 fecha en la cual el sentenciado firmó diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias, sobre lo que se destaca que fue allegado informe de policía nacional en el que solo registra la condena impuesta en este asunto, además, de haber sido cancelada la orden de captura librada en este caso.

Frente al pago de los perjuicios, se advierte que en esta actuación, Gómez Vela fue condenado a dos mil quinientos gramos/oro por concepto de perjuicios de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Resulta así, que tal obligación a su vez hace parte del conjunto de compromisos que el sentenciado debía cumplir dentro del período de prueba que le fue fijado para poder gozar de tal beneficio, lapso que si bien, ha fenecido, lo cierto es que Gómez Vela no ha indemnizado a la parte víctima del caso.

De otra parte, es claro que la situación económica del sentenciado es susceptible de cambio favorable, además, no se tiene conocimiento que se trate de una persona en situación de marginalidad o absolutamente incapacitada, que esté impedido para cumplir al menos con abonos indemnizatorios.

Ante tal panorama, se debe indicar que aunque el artículo 67 del Código Penal establece que, vencido el periodo de prueba se debe proceder a la extinción de la sanción y la liberación definitiva, no es menos cierto que tal premisa normativa debe interpretarse de manera coordinada, pues al configurarse el lapso condicionado, la normatividad a su vez impone en todo caso la obligación al Juez executor, de verificar el cumplimiento de las obligaciones; por tanto, no es jurídicamente correcto afirmar que una vez finalizado el periodo de prueba procede *ipso facto* el fenómeno jurídico de la extinción y liberación definitiva, ya que el agotamiento del periodo de prueba resulta solamente un hito que cumple doble función, (i) la de verificación del cumplimiento de los compromisos, etapa en donde el Juez de penas está facultado para activar o no el ejercicio de su función ejecutora y (ii) el inicio del periodo prescriptivo bajo los postulados del artículo 89 del Código Penal.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, puntualizó:

« (...) Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.»<sup>1</sup> (Subraya fuera del texto original).

Además, en tal sentido es necesario señalar que conforme a los artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que emerjan de su comisión, de manera que ante la omisión del condenado en pagar el monto de la indemnización, no queda camino distinto que negar la extinción de la condena.

Bajo esos presupuestos, no es viable la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se evidencia que no satisfizo la obligación de cubrir los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará la solicitud elevada de extinción de la sanción penal.

No obstante, en aras de establecer la situación económica del sentenciado en cita se ordenará a través del Centro de Servicios Administrativos: solicitar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a su nombre figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos, a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaria Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional y a la DIAN para que documente si es contribuyente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencias de tutela STP13145-2017, rad. 93423, del 23 de agosto de 2017, y STP6578-2016, rad. 85888, del 19 de mayo de 2016, señaló:

*“Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.*

*Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede*

<sup>1</sup> Tutela No. 66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos [...]

[...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.*

**Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. (Resaltado del Despacho).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Camilo Gómez Vela y por ende, el ocultamiento del proceso al público, según lo motivado.

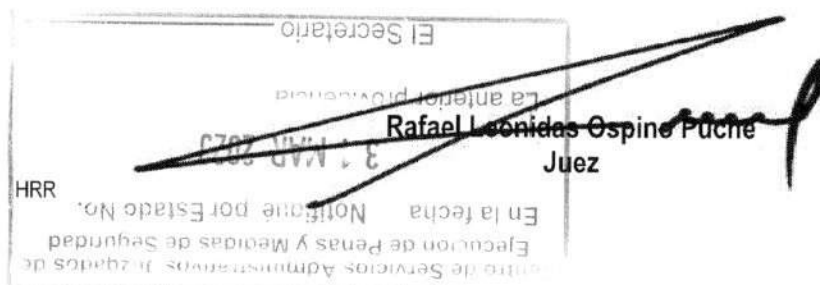
**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, se ordena:

Solicitar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a nombre de Camilo Gómez Vela con C.C. 79.704.147, figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos, a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaria Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional y a la DIAN para que documente si es contribuyente.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al condenado a la Calle 47 B sur No 23-25 multifamiliar Caquetá bloque 6 apto 214 barrio el Tunal de esta ciudad y correo: [gomezvelacamilo@gmail.com](mailto:gomezvelacamilo@gmail.com)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

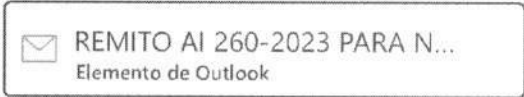
**Notifíquese y Cúmplase**



REMITO AI 260-2023  
PARA NOTIFICAR NI.  
108

MO Microsoft Outlook  
Para: gomezvelacamilo@

Lun 27/03/2023 11:40



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[gomezvelacamilo@gmail.com](mailto:gomezvelacamilo@gmail.com) ([gomezvelacamilo@gmail.com](mailto:gomezvelacamilo@gmail.com))

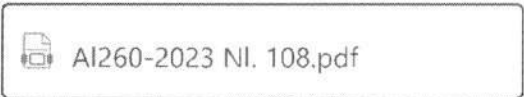
Asunto: REMITO AI 260-2023 PARA NOTIFICAR NI. 108

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva García  
Para: gomezvelacamilo@

Lun 27/03/2023 11:40



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 260-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.







CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
CAMILO GOMEZ VELA  
CARRERA 32 No. 44-40 SUR BARRIO CLARET  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 11259

NUMERO INTERNO 108  
REF: PROCESO: No. 110013104012199712934  
C.C: 79704147

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 260-2023 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

SE REMITE AI 260-  
2023 PAR NOTIFICAR  
NI. 108

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procur

Lun 27/03/2023 11:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

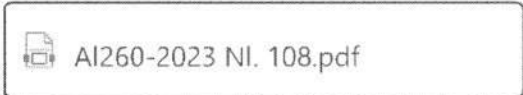
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: SE REMITE AI 260-2023 PAR NOTIFICAR NI. 108

Responder      Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexandraw

Lun 27/03/2023 11:43



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 260-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

CAMILO GOMEZ VELA

CALLE 47 B SUR NO. 23-25 MULTIFAMILIAR CAQUETA BLOQUE 6 APTO 214 BARRIO EL TUNAL  
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11260

NUMERO INTERNO 108

REF: PROCESO: No. 110013104012199712934

C.C: 79704147

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 260-2023 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

RE: SE REMITE AI 260-2023 PAR NOTIFICAR NI. 108

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 17:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 11:43 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: SE REMITE AI 260-2023 PAR NOTIFICAR NI. 108

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 260-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





BFT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veintitres (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

**Actuación**

El 16 de julio de 2010, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión Bogotá, condenó a Omar Calderon Gordo titular de la cédula de ciudadanía No. 74.361.073 a la pena de 4 meses y 8 días de prisión, y multa de 26 salarios minimos legales mensuales vigentes y privación de 12 meses del derecho a conducir vehículos automotores a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas al hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a 1/3 del salario minimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, impuso una condena a pago de perjuicios materiales por valor de \$5.430.233.00 y por perjuicios morales el equivalente a 5 salarios minimos legales mensual vigente.

El Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestion de Bogotá en providencia del 26 de octubre de 2011 dispuso confirmar en su integridad la decisión apelada.

La sentencia cobro ejecutoria el 02 de noviembre de 2011.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2014.

Este despacho mediate auto del 13 de mayo de 2020, avoco conocimiento de la presente diligencia.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Omar Calderon Gordo suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2014 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 27 de mayo de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 27 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 6 años, 9 meses y 23 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 26 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 16 de julio de 2010, por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión Bogotá en contra de Omar Calderon Gordo titular de la cédula de ciudadanía No. 74.361.073.

**TERCERO:** Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

**QUINTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 26 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

**SEXTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-036-2007-00589-00

Nº interno: 9909

Condenado: OMAR CALDERON GORDO

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 2023-279

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

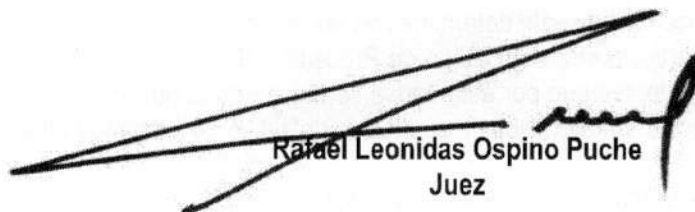
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**SEPTIMO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**OCTAVO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**31 MAR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
OMAR CALDERON GORDO  
CARRERA 51 A # 28-48 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11257

NUMERO INTERNO 9909  
REF: PROCESO: No. 110014004036200700589  
C.C: 74361073

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 279-2023 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
OMAR CALDERON GORDO  
CARRERA 13 BIS N°. 39 - A - 09  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 11258

NUMERO INTERNO 9909  
REF: PROCESO: No. 110014004036200700589  
C.C: 74361073

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 279-2023 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

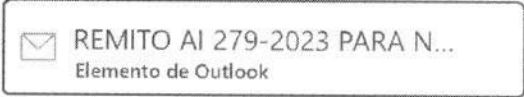
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

REMITO AI 279-2023  
PARA NOTIFICAR NI.  
9909

1

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procur

Lun 27/03/2023 11:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

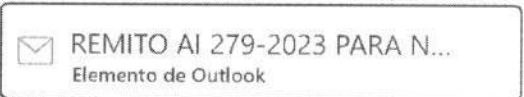
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 279-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9909

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outloo

Lun 27/03/2023 11:09



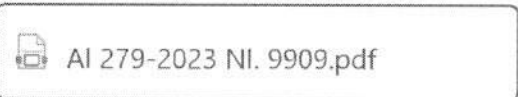
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO

Asunto: REMITO AI 279-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9909

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: CIRO ANTONIO TRIA

Lun 27/03/2023 11:09



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO279-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**RE: REMITO AI 279-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9909**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 11:09 a. m.

**Para:** CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO <citriga58@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 279-2023 PARA NOTIFICAR NI. 9909

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 279-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Este despacho decide sobre la petición de extinción de la sanción penal impuesta Pamela Sánchez Hinestroza.

**Actuación**

El 15 de septiembre de dos mil quince 2015, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Pamela Sánchez Hinestroza, a la pena privativa de la libertad de 94 meses y 15 días de prisión, como coautora de fabricación, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

La sentenciada fue privada de la libertad desde el 5 de febrero de 2016.

El 11 de mayo de 2016, se negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros, decisión que fue recurrida y confirmada el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado fallador.

El 13 de agosto de 2019, se concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal.

Cuenta con 6 meses y 28.25 días de redención de pena reconocida.

El 4 de febrero de 2020, se declaró improcedente la redosificación de la pena impetrada por vía del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y de la Ley 1826 de 2017.

Con auto del 23 de junio de 2020 se concedió la libertad condicional, para el que se fijó un periodo de prueba de 34 meses y 18 días.

El 13 de julio de 2020, la sentenciada suscribió el acta de compromiso.

**Extinción De La Pena**

La extinción de la sanción penal, es el acto jurídico por el cual se pone fin al proceso de ejecución de la sentencia, sus causales se hallan taxativamente contempladas en el artículo 88 del Código Penal Ley 599 de 2000.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

A su vez, el artículo 67 del Código Penal, señala el momento procesal en el cual hay lugar para decretar la extinción, esto en el evento de que el condenado ha sido beneficiado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia o la libertad condicional.

*«ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

El primer requisito para que proceda la extinción de la sanción penal, cuando la ejecución ha sido suspendida o sometida al transcurrir de un lapso, es la finalización del periodo de prueba impuesto.

La disposición normativa del artículo 67 del Código de las Penas debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, de lo contrario procede la extinción de la pena.

**Consideraciones**

En el caso *sub-examine*, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de treinta y cuatro (34) meses y dieciocho (18) días, el cual comenzó a correr desde el 23 de junio de 2020, fecha en la cual se concedió el subrogado penal de la libertad condicional, de donde se deriva que al día de hoy han transcurrido treinta y dos (32) meses y veintiún (21) días.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial y migratoria correspondiente, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento es inviable el pedimento de la extinción de la sanción penal por no haberse cumplido el periodo de prueba fijado para el disfrute del subrogado penal. Por tanto, se deberá negar la pretensión extintiva de la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-000-2014-00381-00

**Nº interno:** 25705

**Condenado:** PAMELA SANCHEZ HINESTROZA

**Delito:** FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

**Auto Interlocutorio N°** 255-2023

**Decisión:** Niega extinción de la pena

**Estado:** Libertad condicional

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, se solicitará a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional informe sobre los antecedentes penales que registre la sentenciada prenombrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

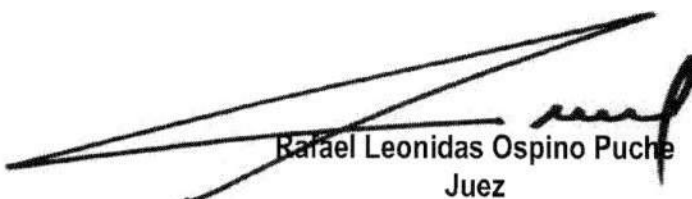
**PRIMERO:** Negar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada Pamela Sánchez Hinestroza, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Advertir que dentro de la presente causa la prenombrada condenada no es requerida actualmente. Correo de la sentenciada: [sharommay22@gmail.com](mailto:sharommay22@gmail.com)

**TERCERO:** Solicitar la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional informe sobre los antecedentes penales que registre la sentenciada prenombrada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

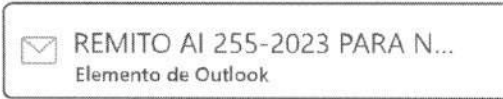
HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notifiqué por Estado No.  
31 MAR 2023  
La anterior proveída  
El Secretario

REMITO AI 255-  
2023 PARA  
NOTIFICAR NI.  
25705

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@f

Mié 22/03/2023 12:07



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

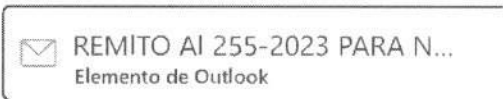
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 255-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25705

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: LADISLAODAZ

Mié 22/03/2023 12:06



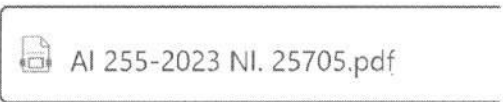
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[LADISLAODAZA1955@GMAIL.COM](mailto:LADISLAODAZA1955@GMAIL.COM) ([LADISLAODAZA1955@GMAIL.COM](mailto:LADISLAODAZA1955@GMAIL.COM))

Asunto: REMITO AI 255-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25705

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: LADISLAODAZ

Mié 22/03/2023 12:06



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 255-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

ESCRIBIENTE

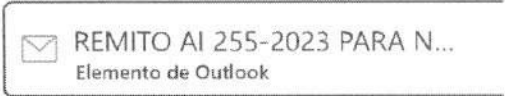
*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*



REMITO AI 255-  
2023 PARA  
NOTIFICAR NI.  
25705

MO Microsoft Outlook  
Para: sharommay22

Mié 22/03/2023 12:08



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[sharommay22@gmail.com](mailto:sharommay22@gmail.com) ([sharommay22@gmail.com](mailto:sharommay22@gmail.com))

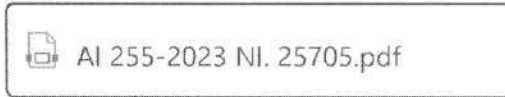
Asunto: REMITO AI 255-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25705

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: sharommay22

Mié 22/03/2023 12:07



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 255-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A REMLA PENADA.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 255-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25705

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:06 p. m.

Para: LADISLAODAZA1955@GMAIL.COM <LADISLAODAZA1955@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 255-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25705

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 255-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



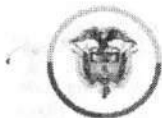
ADRIANA LEYVA GARCIA

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CFI

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitres (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 9 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión absolvió a Berenice Ballén Castro y a Sandra Bibiana Hernández Padilla, de los cargos que por fraude procesal les elevó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

El fallo fue apelado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, que en decisión del 11 de febrero de 2016 revocó tal providencia y en su lugar condenó a las precitadas a 72 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses por el delito de fraude procesal, siéndole concedido el sustituto de la prisión domiciliaria debiendo para ello prestar caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y diligenciar el respectivo compromiso.

Con auto interlocutorio No. 237-2021 del 19 de marzo de 2021 este despacho le concedió la libertad condicional a la condenada Berenice Ballen Castro, por un periodo de prueba de 23 meses y 06 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2021.

**Consideraciones**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 14 meses y 2 días, el cual comenzó a correr desde el 29 de septiembre de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez verificada la sentencia condenatoria del 11 de febrero de 2016, se observa que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 30 de marzo de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Respecto a la pena de multa corresponde a la jurisdicción coactiva relizar lo pertinente, por lo tanto esta decisión no comprende la misma.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 20 de enero de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de Berenice Ballen Castro, titular de la cedula de ciudadanía número 51.689.080, la presente decisión no comprende lo relativo a la pena de multa.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-049-2016-00470-00*  
*Nº interno: 32255*  
*Condenado: BERENICE BALLEEN CASTRO*  
*Delito: FRAUDE PROCESAL*  
*Auto interlocutorio número 2023-270*  
*Decisión: Decreta extinción de la sanción penal*

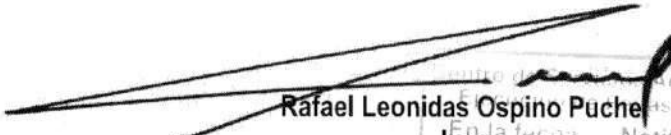
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**CUARTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez  
Entre los señores Administrativos Juzgados de  
Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
31 MAR 2023  
La anterior proveída  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Callé 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
BERENICE BALLEEN CASTRO  
CALLE 132 B # 100 A - 53  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 11252

NUMERO INTERNO 32255  
REF: PROCESO: No. 110013104049201600470  
C.C: 51689080

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 270-2023 DEL 21 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

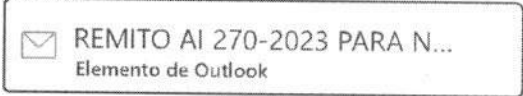
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

REMITO AI 270-2023  
PARA NOTIFICAR NI.  
32255

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procura

Jue 23/03/2023 9:07



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

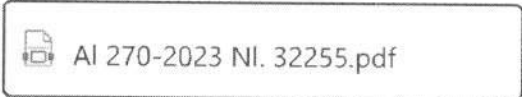
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 270-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32255

Responder      Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexandraw P,

Jue 23/03/2023 9:06



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO270-2023 A FIN DE  
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR  
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;  
por lo tanto se solicita dirigirlas al  
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó  
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la  
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos  
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo  
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará  
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial  
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de  
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.  
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales  
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el  
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,  
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de  
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo  
como un archivo digital.



RE: REMITO AI 270-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32255

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 9:06 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 270-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32255

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 270-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-025-2002-00401-00*

*Nº interno: 38690*

*Condenado: LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO*

*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL*

*Auto interlocutorio número 2023-280*

*Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

**Actuación**

El 15 de enero de 2003 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Luis Fernando Ortiz Agudelo titular de la cédula de ciudadanía número 79.213.109 a 122 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término en calidad de autor de homicidio, porte ilegal de armas de defensa personal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por otro lado, fue condenado a cancelar el pago por concepto de daños y perjuicios el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante proveído del 14 de mayo de 2003, La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó parcialmente el numeral primero de la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a Luis Fernando Ortiz Agudelo a la pena principal de 117 meses y 10 días de prisión, en lo que resta de la sentencia decidió confirmar lo dicho por el Juzgado Fallador.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2003.

El condenado fue privado de la libertad desde el 3 de noviembre de 2002.

Mediante auto del 19 de abril de 2006 el Juzgado 1º de Villavicencio Meta de esta misma especialidad, redosificó la pena impuesta por el Juzgado fallador que a su vez fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, imponiendo en virtud del principio de favorabilidad 88 meses de prisión.

En decisión del 14 de julio de 2006, nuestro homologó 1º de Villavicencio Meta, concedió la libertad condicional al prenombrado, en consecuencia fijó un periodo de prueba el faltante por cumplir la totalidad de la pena, destacándose que para esa fecha el condenado cumplía con un total de 54 meses y 3,5 días de pena. De allí que el faltante resulte siendo un total de 33 meses y 26.5 días.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-025-2002-00401-00

Nº interno: 38690

Condenado: LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto interlocutorio número 2023-280

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2006.

El Juzgado Veinte Homólogo de esta ciudad asumió el conocimiento de las presentes diligencias, mediante decisión del 24 de febrero de 2015 negó la liberación definitiva al condenado.

El 12 de abril de 2017 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-025-2002-00401-00*

*Nº interno: 38690*

*Condenado: LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO*

*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL*

*Auto interlocutorio número 2023-280*

*Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

*ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que a Luis Fernando Ortiz Agudelo suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2006 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 14 de mayo de 2006, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 14 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 17 años, 10 meses y 09 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-025-2002-00401-00  
Nº interno: 38690

Condenado: **LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO**

Delito: **HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**

Auto interlocutorio número 2023-280

Decisión: *Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Otras determinaciones**

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 15 de enero de 2003 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Bogotá, modificada en su numeral primero por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en contra Luis Fernando Ortiz Agudelo titular de la cédula de ciudadanía No. 79.213.109.

**TERCERO:** Decretar la extinción de la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**31 MAR 2023**  
EPC      La anterior por        
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO  
CALLE 49 A N° 59 - 46  
BELLO (ANTIOQUIA)  
TELEGRAMA N° 11256

NUMERO INTERNO 38690  
REF: PROCESO: No. 110013104025200200401  
C.C: 79213109

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 280-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA REYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE



REMIRO AI 280-2023  
PARA NOTIFICAR NI.  
38690

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procur

Lun 27/03/2023 10:29

REMIRO AI 280-2023 PARA ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMIRO AI 280-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38690

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexandraw

Lun 27/03/2023 10:27

AI 280-2023 NI. 38690.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 280-2023 A FIN DE  
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR  
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;  
por lo tanto se solicita dirigirlas al  
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó  
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la  
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos  
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo  
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará  
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial  
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de  
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.  
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales  
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el  
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,  
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de  
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo  
como un archivo digital.





**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
*ESCRIBIENTE*  
*Centro de Servicios de los juzgados*  
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*  
*Bogotá - Colombia*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-025-2002-00401-00*

*Nº interno: 38690*

*Condenado: LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO*

*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL*

*Auto interlocutorio número 2023-280*

*Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

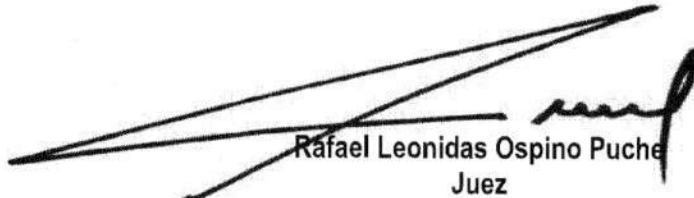
**QUINTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

RE: REMIRO AI 280-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38690

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 10:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMIRO AI 280-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38690

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 280-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: ROBINSON YESID BOGOTÁ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Número: 276-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

**Actuación:**

El 24 de marzo de 2021 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Robinsón Yesid Bogotá y otro a 44 meses de prisión en calidad de cómplices de las conductas punibles de hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Hasta la fecha, cuenta con 1 mes y 26 días de redención de pena, reconocidos así.

| Fecha de la decisión | Meses | Días |
|----------------------|-------|------|
| 26 de mayo de 2022   | 01    | 26   |

**Consideraciones:**

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Robinsón Yesid Bogotá se configura cada uno de ellos.

**1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Robinsón Yesid Bogotá, fue de 44 meses, siendo la mitad de la misma 22 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 28 meses y 27 días; más 1 mes y 26 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 30 meses y 23 días, quantum que supera la fracción indicada.

**2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Robinsón Yesid Bogotá .

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

**3. Del arraigo social y familiar**

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Vereda Florencia Finca Los Mangos



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

lote 16 municipio de Viotá Cundinamarca, donde la señora Francy Yaneth Bogotá progenitora del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica de la citada, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

### 4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, de la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que los mismos fueron resarcidos.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Robinson Yesid Bogotá, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Vereda Florencia Finca Los Mangos lote 16 municipio de Viotá Cundinamarca.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la procesada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligada a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

**Otras determinaciones**

En firme este proveído a través del Centro de Servicios Administrativos, remitir las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Robinsón Yesid Bogotá, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Vereda Florencia Finca Los Mangos lote 16 municipio de Viotá Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleto u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

**TERCERO:** Se advierte a Robinsón Yesid Bogotá que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, expídase boleto ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra reclusa Robinsón Yesid Bogotá, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: ROBINSON YESID BOGOTA

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Número: 276-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

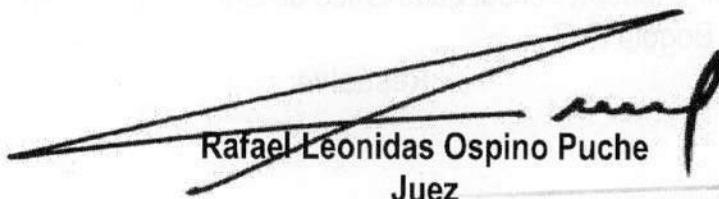
**QUINTO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

**SEXTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**SEPTIMO:** En firme este proveído a través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copias las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, por competencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**31 MAR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 24-03-23 HORA: 13  
NOMBRE: ROBINSON YESID BOGOTA  
CÉDULA: 1023968819  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

*Radicación:* 11001-60-00-000-2021-00799-00

*Nº interno:* 23653

*Condenado:* JACQUELINE GALVIS PATIÑO

*Auto Interlocutorio Nº* 176-2023

*Decisión:* Repone

*Reclusión:* PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

### **Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 20 de enero de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena por estudio y se le negó la prisión domiciliaria a la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño.

### **Del recurso de reposición:**

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 126 horas redimidas dentro del período de septiembre de 2020.

Pero dice disentir del monto que se indicó completó de redención de pena reconocida, esto es, 4 meses y 4 días, si se tiene en cuenta que traía acumulado 3 meses y 13 días, más lo redimido en dicho auto: 11 días, pues dice que realmente correspondería a 3 meses y 24 días, y no como señala el auto atacado. Error que dice se vuelve a evidenciar al totalizar el tiempo de privación de libertad, pues a los 38 meses y 15 días, se adicionan 4 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total de 42 meses y 19 días, cuando el total sería 42 meses y 9 días.

Además, que en aparte de la providencia se plasmó el nombre del señor Eduardo Alexander Gamboa Bolaños, en vez de la condenada Jacqueline Galvis Patiño.

Así, luego de exponer el concepto de racionalidad de la motivación, considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 3 meses y 24 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Consideraciones:**

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto al monto total que en el auto se plasmó que completaba la sentenciada Galvis Patiño, luego de que respecto de las 126 horas de estudio reportadas por el reclusorio, se reconocieran 11 días; pues el monto de redención de pena reconocida en el auto atacado, se anotó de manera equivocada al señalarse que traía 3 meses y 13 días, cuando realmente correspondían a 3 meses y 23 días, luego de adicionar 1 mes y 10 días por dicho concepto reconocido en auto anterior del 24 de octubre de 2022.

Para lo que resulta conveniente y útil verificar las decisiones mediante las cuales se le había reconocido redención de pena a Galvis Patiño hasta el 24 de octubre de 2022, inclusive, las que sumadas arrojan: **3 meses y 23 días**, como lo muestra el siguiente cuadro:

| Fecha de la decisión     | Meses | Días |
|--------------------------|-------|------|
| 24 de septiembre de 2021 | 00    | 19   |
| 12 de enero de 2022      | 00    | 02   |
| 6 de abril de 2022       | 00    | 28   |
| 29 del junio de 2022     | 00    | 24   |
| 24 de octubre de 2022    | 01    | 10   |

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Se hace necesario precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

En atención a que la irregularidad que se advierte en este caso es relativa a la parte motiva de la decisión, conviene citar aclaración de voto presentado por la Magistrada Gloria Stella Ortiz, a la sentencia de la Corte Constitucional SU635/15, sobre la importancia del principio de congruencia:

*"Este Tribunal encontró que el proveído objeto de la acción de tutela desconoció el principio de congruencia, toda vez que en el fallo se formularon apreciaciones de fondo sobre los cargos propuestos por el casacionista, pese a que únicamente cabía pronunciarse con respecto a los requisitos de forma de la demanda de casación interpuesta. Por tanto, se presentó una incoherencia entre los fundamentos expuestos en la parte motiva (dirigidos a desvirtuar, de fondo, las censuras promovidas) y la parte resolutive del auto (que dispuso inadmitir el recurso)."*

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en el monto de la redención de pena reconocida que realmente traía: 3 meses y 23 días; pues en su lugar se anotó erróneamente un total de 3 meses y 13 días en el auto atacado, por lo que precisamente como lo sustentó la señora Procuradora 219 Judicial I Penal, se trata de tema relativo a la racionalidad de la motivación, lo que generó la confusión sobre el monto real de rebaja de pena reconocida que traía, llevando por ende la inconformidad de la señora Agente del Ministerio Público con la decisión adoptada.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, y verificada la anotación errónea, se dispondrá reponer el auto emitido el 20 de enero de 2023, pero en el sentido de corregir por principio de congruencia la anotación plasmada en parte motiva, en cuanto al monto de redención de pena reseñado de 3 meses y 13 días, el que realmente correspondía a 3 meses y 23 días, que luego de sumado a los 11 días de redención de pena reconocida en el auto impugnado, no altera el monto que completó de rebaja de pena reseñado en dicho auto: 4 meses y 4 días, lo que unido al tiempo de privación de libertad física, arrojó un gran total a favor de Galvis Patiño de 42 meses y 19 días como efectivamente se indicó en dicho auto; además, como se advierte que por error de digitación en aparte de la providencia se anotó el nombre de otro condenado, se precisará que dicha providencia es respecto de la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, y no de otro, por lo que en tal sentido se repondrá el auto reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto Interlocutorio Nº 176-2023

Decisión: Repone

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

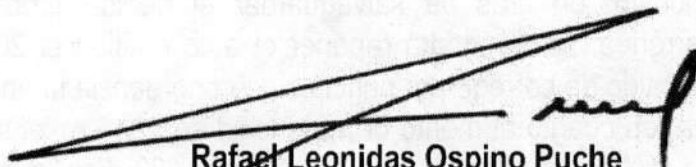
**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reponer la anotación sobre el monto total de redención de pena reconocida que traía, como del nombre de la persona condenada en este asunto, reseñados erróneamente en parte motiva del auto emitido el 20 de enero de 2023, y en su lugar, señalar que la sentenciada en este asunto es Jacqueline Galvis Patiño, quien realmente contaba con tres (3) meses y veintitrés (23) días de redención de pena reconocida inclusive hasta el auto del 24 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, precisar que sumados los once (11) días reconocidos por dicho concepto en el auto del 20 de enero de 2023, a los 3 meses y 23 días de redención de pena que traía, arrojó un total de 4 meses y 4 días de rebaja de pena, para un gran total para la fecha de dicho auto de 42 meses y 19 días a favor de Jacqueline Galvis Patiño.

**TERCERO:** Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina de domiciliarias con destino a la hoja vida de la interna.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 MAR 2023

La anterior proveencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23653

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I. ☒ OF.    OTRO    No. 176 FECHA ACTUACION: 23/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Jacqueline Galvis Tateno

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA:

52277829

NUMERO DE TELEFONO:

3187188793

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO   

OBSERVACION:





**RE: REMITO AI 176-2023 PARA NOTIFICAR 23653**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 16:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 2:35 p. m.

**Para:** plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 176-2023 PARA NOTIFICAR 23653

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 176-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ET

**Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

**Actuación**

El 19 de marzo de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a Jose Alexander Cortes Marin a 27 meses de prisión y multa equivalente a 16.25 salarios minimos legales mensuales vigentes para el año 2003 que corresponde a (\$5.395.000) en calidad de autor penalmente responsable de inasistencia alimentaria, a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; Asimismo fue condenado por concepto de perjuicios materiales y morales a la suma equivalente a ocho punto novecientos sesenta y cuatro setecientos ochenta y nueve (8.964789) salarios minimos legales mensuales vigentes, debiéndose cancelar dentro de los 12 meses siguiente a la ejecutoria del fallo. Siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, quien vigilo y ejecuto inicialmente la presente condena, legalizo la captura el 23 de enero de 2011 al condenado Jose Alexander Cortes Marin, concediéndole la libertad inmediata en fecha 25 de enero de 2011, al verificarse el pago de los perjuicios materiales y morales.

Por ultimo, el expediente se remite a este despacho para su vigilancia y ejecución.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»* (Negrillas y subrayas del despacho).



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jose Alexander Cortes Marin, se le condeio libertad inmediata en fecha 25 de enero de 2011, sin que para este momento, esto es, 12 años, 01 mes y 11 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

De allí que, el término prescriptivo de la pena se consolidó el 25 de enero de 2016, lo cierto es que no se observa que a Jose Alexander Cortes Marin, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE ALEXANDER CORTES MARIN  
CALLE 19 N. 120 A - 19  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 11235

NUMERO INTERNO 31315  
REF: PROCESO: No. 110014004036200700355  
C.C: 75002836

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

*«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...).* (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>:

*"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)." (Subrayas ajenas al texto original).*

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo<sup>2</sup>:

*"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus*

<sup>1</sup> Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."*

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

*"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."*

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución de la sentencia y la posterior aprehensión de Jose Alexander Cortes Marin, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 25 de enero de 2016.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (16.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 19 de marzo de 2010 por el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogota en contra de Jose Alexander Cortes Marin titular de la cédula de ciudadanía número 75.002.836

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado al concurrir con la privativa de la libertad.

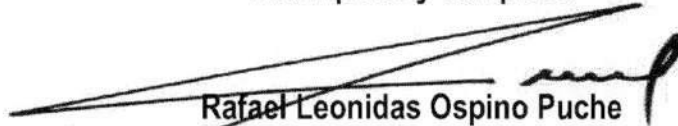
**TERCERO:** Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

**CUARTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado fallador.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

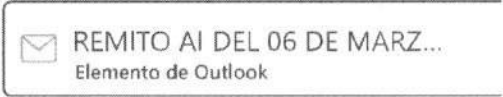
|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 31 MAR 2023                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario                                   |                          |

REMITO AI DEL 06  
DE MARZO DE  
2023 PARA  
NOTIFICAR NI.  
31315

1

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@p

Mar 21/03/2023 11:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI DEL 06 DE MARZO DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 31315

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 11:53



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 06/03/2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI DEL 06 DE MARZO DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 31315

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 11:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:53 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI DEL 06 DE MARZO DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 31315

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 06/03/2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 238-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

Este despacho ejecuta la condena de noventa y seis (96) meses de prisión impuesta a Daniel Arturo Prieto García, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2020-02395 fallado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2020-01798 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2020.

**Cuestion Previa**

Sea lo primero anotar que no se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena de **96 horas de estudio relacionadas en el certificado de computo No. 024661 para el mes de noviembre de 2010**, fecha en la cual el condenado no se encontraba detenido por este proceso, por lo que se requiere que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, verifique si las referidas horas fueron reconocidas mediante auto por la autoridad que tenía a disposición al condenado para ese periodo y se informe lo pertinente a este despacho. El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento y ordenará lo pertinente en otra determinación.

**Consideraciones**

**De la redención de pena por actividades de estudio**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

| Certificado               | Meses reportados   | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para estudio |
|---------------------------|--------------------|--------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 024461                    | Abril de 2021      | 26           | 30               | 156                                             |
|                           | Mayo de 2021       | 26           | 120              | 156                                             |
|                           | Junio de 2021      | 26           | 120              | 156                                             |
|                           | Julio de 2021      | 27           | 120              | 162                                             |
|                           | Agosto de 2021     | 26           | 126              | 156                                             |
|                           | Septiembre de 2021 | 26           | 102              | 156                                             |
|                           | Octubre de 2021    | 26           | 120              | 156                                             |
|                           | Noviembre de 2021  | 26           | 120              | 156                                             |
|                           | Diciembre de 2021  | 27           | 120              | 162                                             |
|                           | Enero de 2022      | 26           | 102              | 156                                             |
|                           | Febrero de 2022    | 24           | 120              | 144                                             |
|                           | Marzo de 2022      | 27           | 132              | 162                                             |
|                           | Abril de 2022      | 26           | 84               | 156                                             |
| Total de horas reportadas |                    |              | 1416             |                                                 |

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1416 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento dieciocho (118) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintiocho (28) días de redención.

**Otras determinaciones**

Requerir a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, con el fin de que verifique si las 96 horas de estudio relacionadas en el certificado de computo No. 024661 para el mes de noviembre de 2010, fueron reconocidas mediante auto por la autoridad que tenía a disposición al condenado para ese periodo y se informe lo pertinente a este despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 238-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**PRIMERO** Reconocer a favor del sentenciado Daniel Arturo Prieto García, tres (03) meses y veintiocho (28) días de redención de pena por actividades de estudio.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá..

**TERCERO** Requerir a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, con el fin que verifique si las 96 horas de estudio relacionadas en el certificado de computo No. 024661 para el mes de noviembre de 2010, fueron reconocidas mediante auto por la autoridad que tenía a disposición al condenado para ese periodo y se informe lo pertinente a este despacho.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

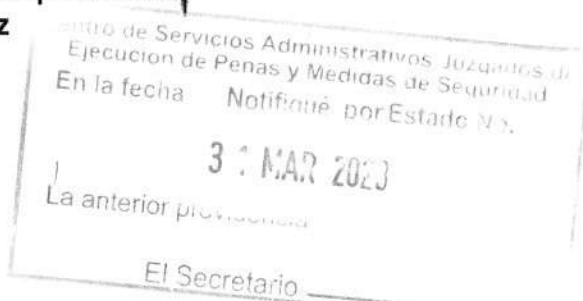
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**

**Juez**

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 58076

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 238

**FECHA DE ACTUACION:** 6-12-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22 03 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Daniel A. Prieto G.

**FIRMA PPL:** Daniel A. Prieto G.

**CC:** 79584848

**TD:** 708942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: REMITO AI 238-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58076

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 12:53 p. m.

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 238-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58076

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 238-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\***NOTICIA DE CONFORMIDAD**\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 06 de Julio de 2021 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, condenó a Simón Andrés Cossio Pedraza a la pena principal de 18 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El 18 de agosto de 2021 las diligencias fueron conocidas por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

El condenado fue privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021.

La sentencia cobro ejecutoria el 6 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio 305 de fecha 01 de abril de 2022, concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 05 meses y 8.5 días,

Subrogado que se materializó mediante suscripción de diligencia de compromiso de fecha 06 de abril de 2022 y boleta de libertad N° 2022-029 del 05 abril de 2022.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 13 de enero de 2023.

**Consideraciones**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 05 meses y 8,5 días, el cual comenzó a correr desde el 06 de abril de 2022 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, por cuanto fueron indemnizados a la víctima dentro de la etapa procesal.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 06 de abril de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 06 de Julio de 2021 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá en contra de Simón Andrés Cossio Pedraza, titular de la cédula de ciudadanía número 1.003.970.843.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

**CUARTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 31 MAR 2023  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior por el Secretario  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
SIMON ANDRES COSSIO PEDRAZA  
AV. 1 DE MAYO NO. 1-90  
BOGOTA  
TELEGRAMA N° 11247

NUMERO INTERNO 59822  
REF: PROCESO: No. 110016000015202101532  
C.C: 1003970843

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 261-2023 DEL 14 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO  
CALLE 12 B NO. 7-80 OFC. 435B-436  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 11248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59822  
REF: PROCESO: No. 110016000015202101532  
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 261-2023 DEL 14 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

REMITO AI 261-  
2023 PARA  
NOTIFICAR NI.  
59822

1

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@pr

Mié 22/03/2023 9:24

✉ REMITO AI 261-2023 PARA N...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 261-2023 PARA NOTIFICAR NI. 59822

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexanc

Mié 22/03/2023 9:23

📎 AI 261-2023 NI. 59822 SIMO...

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 261-2023 A FIN DE  
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR  
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;  
por lo tanto se solicita dirigirlas al  
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó  
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la  
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos  
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo  
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará  
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario.

RE: REMITO AI 261-2023 PARA NOTIFICAR NI. 59822

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de marzo de 2023 9:23 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 261-2023 PARA NOTIFICAR NI. 59822

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 261-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\***NOTICIA DE CONFORMIDAD**\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SFT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto**

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

**Actuación**

El 06 de Julio de 2021 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, condenó a Andres Fabian Vargas Diaz a la pena principal de 18 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El 18 de agosto de 2021 las diligencias fueron conocidas por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

El condenado fue privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021.

La sentencia cobro ejecutoria el 6 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio 241 de fecha 11 de marzo de 2022, concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 06 meses y 24.5 días.

Subrogado que se materializó mediante suscripción de diligencia de compromiso de fecha 16 de marzo de 2022 y boleta de libertad N° 2022-023 del 15 de marzo de 2022.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 13 de enero de 2023.

**Consideraciones**

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 06 meses y 24.5 días, el cual comenzó a correr desde el 16 de marzo de 2022 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, por cuanto fueron indemnizados a la víctima dentro de la etapa procesal.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 16 de marzo de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 06 de Julio de 2021 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá en contra de Andres Fabian Vargas Diaz, titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.496.349.

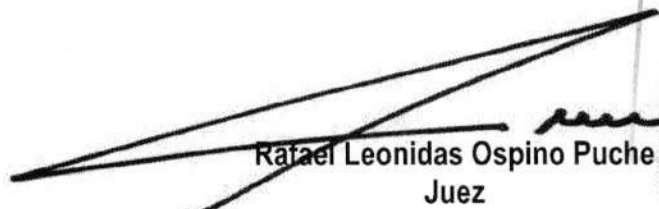
**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

**CUARTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 31 MAR 2023 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES FABIANVARGAS DIAZ  
AV. 1 DE MAYO NO. 1-90  
BOGOTA

TELEGRAMA N° 11249

NUMERO INTERNO 59822  
REF: PROCESO: No. 110016000015202101532  
C.C: 1032496349

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 262-2023 DEL 14 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

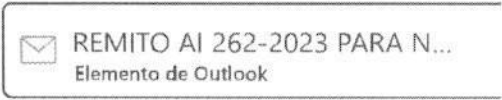
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

REMITO AI 262-  
2023 PARA  
NOTIFICAR 59822  
ANDRES

1

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@pr

Mié 22/03/2023 9:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

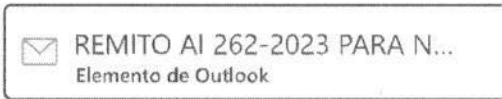
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 262-2023 PARA NOTIFICAR 59822 ANDRES

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@ot

Mié 22/03/2023 9:34



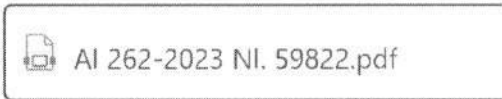
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[asesorjuri.arenas65@hotmail.com](#)

Asunto: REMITO AI 262-2023 PARA NOTIFICAR 59822 ANDRES

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexanc

Mié 22/03/2023 9:34



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 262-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

**RE: REMITO AI 262-2023 PARA NOTIFICAR 59822 ANDRES**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 9:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de marzo de 2023 9:34 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;  
asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

**Asunto:** REMITO AI 262-2023 PARA NOTIFICAR 59822 ANDRES

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 262-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**



28/3/23, 16:49

ESCRIBIENTE  
Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el responsable, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le recomendamos mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, verifique si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. No puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



671

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitres (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

**Actuación**

En sentencia adiada el seis (6) de julio de 2009, el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal de Bogotá condenó a Herson Mauricio Lozada Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.839.692, a la pena de quince (15) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así mismo, al pago de un (1) mes y trece (13) días de salario mínimo legal mensual vigente por concepto de indemnización de perjuicios; en calidad de autor responsable del punible de hurto agravado, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por la concesión del subrogado penal se impusieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del código penal, un periodo de prueba por un lapso de dos (2) años, y una caución prendaria en la suma equivalente a tres (3) días de salario mínimo.

Mediante proveído calendado el 7 de mayo de 2013, el Juzgado Quince de esta misma especialidad dispone la ejecución de la sentencia proferida contra Lozada Cruz, librando consecuentemente la respectiva orden de captura, la cual se materializó con la aprehensión del precitado sentenciado el 8 de marzo de 2014.

En auto del 14 de marzo de 2014, el homólogo Juzgado Quince le restablece el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a Lozada Cruz, para lo cual el penado había suscrito diligencia compromisorio el 12 de marzo de 2014. Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 4 de diciembre de 2020.

El 19 de enero de 2021 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia y requirió al sentenciado con el fin de que acreditara el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado el seis (6) de julio de 2009, por el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal de Bogotá.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Herson Mauricio Lozada Cruz suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2014 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 12 de marzo de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 12 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 6 años, 11 meses y 09 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Otras determinaciones**

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el seis (6) de julio de 2009, por el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal de Bogotá en contra Herson Mauricio Lozada Cruz titular de la cédula de ciudadanía No. 79.839.692.

**TERCERO:** Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

**QUINTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

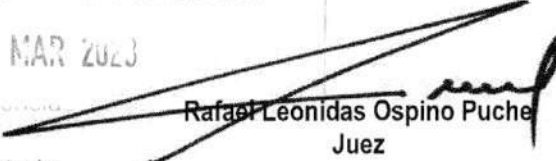
Centro de Servicios Administrativos - Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**Notifíquese y cúmplase**

En la fecha      Notifiqué por Estado N.º.

31 MAR 2023

La anterior proveído

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

El Secretario



REMITO AI 245-  
2023 PARA  
NOTIFICAR NÍ.  
81417

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@f

Mar 21/03/2023 12:52

✉ REMITO AI 245-2023 PARA N...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 245-2023 PARA NOTIFICAR NI. 81417

Responder

Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexar

Mar 21/03/2023 12:52

📎 AI 245-2023 NI. 81417.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 245-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
HERSON MAURICIO LOZANO CRUZ  
CARRERA 79 B # 46-35 BLOQ R  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 11245

NUMERO INTERNO 81417  
REF: PROCESO: No. 110014004071200600165  
C.C: 79839692

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 245-2023 DEL 09 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 245-2023 PARA NOTIFICAR NI. 81417

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 17:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 245-2023 PARA NOTIFICAR NI. 81417

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 245-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00*

*N° interno: 109500*

*Condenado: EFREN CORTES PEREA*

*Delito: RECEPCION*

*Auto interlocutorio: 2023- 231*

*Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá, D.C., dos (2) de marzo dos mil veintitres (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Efren Cortes Perea**.

**Actuación**

En Sentencia del 7 de junio de 2011, emanada por el Juzgado once Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Efren Cortes Perea** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.832 a la pena de 24 meses de prisión, multa de 3.33 salarios minimos legales mensual vigente, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de receptacion, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución por valor de 2 salarios minimos legales mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El fallo cobró ejecutoria el 7 de junio de 2011.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00*

*Nº interno: 109500*

*Condenado: EFREN CORTES PEREA*

*Delito: RECEPCION*

*Auto interlocutorio: 2023- 231*

*Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

*establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*

*Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00*

*Nº interno: 109500*

*Condenado: EFREN CORTES PEREA*

*Delito: RECEPCION*

*Auto interlocutorio: 2023- 231*

*Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO** Avoquese el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 7 de junio de 2011, emanada por el Juzgado once Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C en contra de **Efren Cortes Perea** titular de la cedula de ciudadanía número 16.482.832.

**TERCERO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a multa de 3.33 salarios minimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

**QUINTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00*

*Nº interno: 109500*

*Condenado: EFREN CORTES PEREA*

*Delito: RECEPTACION*

*Auto interlocutorio: 2023- 231*

*Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Consideraciones**

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Efren Cortes Perea** la pena de prisión de 24 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 7 de junio de 2011, sin que para este momento, esto es, 11 años 08 meses y 23 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 3.33 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-013-2010-14486-00*

*Nº interno: 109500*

*Condenado: EFREN CORTES PEREA*

*Delito: RECEPCION*

*Auto interlocutorio: 2023- 231*

*Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal*

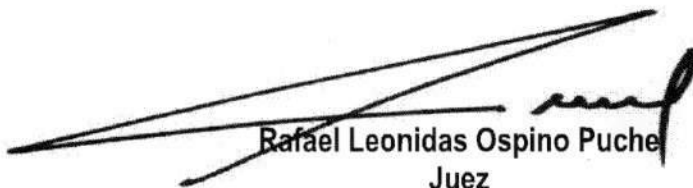
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**SEXTO:** Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 31 MAR 2023                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario _____                             |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
EFREN CORTES PEREA  
CRA 9 No. 19 - 40 APTO 202  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 11213

NUMERO INTERNO 109500  
REF: PROCESO: No. 110016000013201014486  
C.C: 16482832

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 231-2023 DEL 02 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
EFREN CORTES PEREA  
AV CARACAS NO. 15 - 46 CENTRO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11212

NUMERO INTERNO 109500  
REF: PROCESO: No. 110016000013201014486  
C.C: 16482832

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 231-2023 DEL 02 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

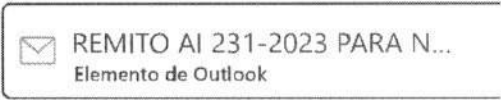


REMITO AI 231-  
2023 PARA  
NOTIFCAR NI.  
109500 EFREN

1

P postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@p

Jue 16/03/2023 11:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

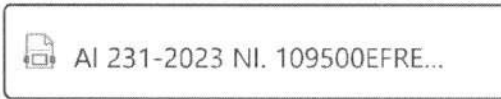
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 231-2023 PARA NOTIFCAR NI. 109500 EFREN

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexan

Jue 16/03/2023 11:03



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 231-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 231-2023 PARA NOTIFICAR NI. 109500 EFREN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 17:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 11:03 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 231-2023 PARA NOTIFICAR NI. 109500 EFREN

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 231-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-013-2009-83653-00

*Nº interno:* 122300

*Condenado:* TITO ALEJANDRO FORERO SOLANO

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N° 227-2023*

*Decisión:* Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

### Materia de la decision

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Tito Alejandro Forero Solano, atendiendo que fue allegada documentación del reclusorio.

### Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 156 meses de prisión impuesta a Tito Alejandro Forero Solano, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado 2009-83653. por el Juzgado 17 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad y la del radicado 2009-07427. por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y tentativa de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogota, el 13 de agosto de 2010 confirma en su integridad la sentencia emitida en el radicado 2009-83653.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal, en providencia del 6 de julio de 2011 resuelve inadmitir la demanda de casación en el caso 2009-83653.

El Juzgado 1 de Ejecucion de penas y medidas de seguridad de esta Neiva (Huila), en auto del 10 de octubre de 2014 concedió la acumulación Jurídica de penas del proceso con radicado 2009-83653 y el proceso 2009-07427 -.

En auto del 20 de noviembre de 2015, el Juzgado 1 homólogo de Neiva (Huila) concede la prisión domiciliaria prevista en el art 38 G del Código Penal, remitiendo el proceso por competencia a los Juzgados de ejecución de esta ciudad.

Inicialmente asume conocimiento el Juzgado 3 homólogo de esta ciudad, quien mediante providencia del 28 de noviembre de 2018 revoca el beneficio de prisión domiciliaria.



**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

El condenado estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta de estas diligencias 76 meses y 25 días, así: desde el 20 de octubre de 2009, fecha en la que se produjo su captura hasta el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual fue impuesta medida de aseguramiento en el proceso 110016000013201602912 que vigila este ejecutor.

Igualmente cuenta con 14 meses y 26 días de redención de pena reconocida.

| Autoridad                    | Fecha      | Tiempo Reconocido de redención |      |
|------------------------------|------------|--------------------------------|------|
|                              |            | MESES                          | DIAS |
| Juz 04 EPMS de Neiva (Huila) | 19/09/2013 | 7                              | 5    |
| Juz 01 EPMS de Neiva (Huila) | 18/02/2020 | 3                              | 23   |
| Juz 01 EPMS de Neiva (Huila) | 30/03/2020 | 1                              | -    |
| Juz 01 EPMS de Neiva (Huila) | 20/11/2020 | 2                              | 28   |
| TOTAL                        |            | 14 MESES Y 26 DÍAS             |      |

El señor Tito Alejandro Forero Solano venía privado de la libertad en otro proceso bajo el número de radicación 110016000013201602912 que vigilaba este Despacho, en el cual mediante auto del 28 de julio de 2020, se otorga la libertad condicional.

Así, el condenado fue nuevamente puesto a disposición de este asunto, a partir del 26 de agosto de 2020, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

**De la redención de pena por actividades de estudio**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican durante el periodo en que realizó la actividad su conducta fue buena del 22 de mayo de 2020 al 21 de noviembre de 2020, y ejemplar esto es, del 22 de noviembre de 2020 al 21 de noviembre de 2021; **mala del 22 de noviembre de 2021 al 21 de febrero de 2022; regular del 22 de febrero de 2022 al 21 de mayo de 2022**, y buena del 22 de mayo de 2022 al 21 de noviembre de 2022 y la evaluación de la misma sobresaliente, salvo los meses de enero a mayo de 2020, de octubre y noviembre de 2020, y junio de 2022.

| <b>Certificado</b>               | <b>Meses reportados</b> | <b>Días hábiles</b> | <b>Horas reportadas</b> | <b>Máximo de horas permitidas por ley para estudio</b> |
|----------------------------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>18393310</b>                  | Dic-21                  | 27                  | <b>132*</b>             | 162                                                    |
| <b>18484232</b>                  | Enero-2022              | 26                  | <b>120*</b>             | 156                                                    |
|                                  | Feb-22                  | 24                  | <b>120*</b>             | 144                                                    |
|                                  | Marz-22                 | 27                  | <b>132*</b>             | 162                                                    |
| <b>18571525</b>                  | Abr-22                  | 26                  | <b>0</b>                | 156                                                    |
|                                  | May-22                  | 26                  | <b>126*</b>             | 156                                                    |
|                                  | Jun-22                  | 26                  | <b>54*</b>              | 156                                                    |
| <b>18675240</b>                  | Jul-22                  | 26                  | <b>114</b>              | 156                                                    |
|                                  | Ag-22                   | 27                  | <b>132</b>              | 162                                                    |
|                                  | Sep-22                  | 26                  | <b>132</b>              | 156                                                    |
| <b>Total de horas reportadas</b> |                         |                     | <b>1062-600=462</b>     |                                                        |

\*Como quiera que en los meses de actividad de estudio diciembre de 2021, enero a parte del mes de mayo de 2022, la conducta fue calificada como negativa (mala y regular); y junio de 2022, la evaluación fue deficiente, las 600 horas reportadas en dichos meses no serán objeto de reconocimiento de redención de pena.

De esta manera, respecto del total de horas reportadas: 1062, se deben restar las 600 horas con conducta negativa y el mes con evaluación deficiente reseñado, lo que arroja 462 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, treinta y nueve (39) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y nueve (9) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.



*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

| <b>Certificado</b> | <b>Mes reportado</b> | <b>Días hábiles</b> | <b>Horas Reportadas</b>     | <b>Horas permitidas por ley para actividad de trabajo</b> |
|--------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>18034287</b>    | oct-20               | 27                  | 168*                        | 216                                                       |
|                    | nov-20               | 25                  | 0                           | 200                                                       |
|                    | Dic-20               | 27                  | 168                         | 216                                                       |
| <b>18121638</b>    | En-21                | 26                  | 152                         | 208                                                       |
|                    | Feb-21               | 24                  | 160                         | 192                                                       |
|                    | Marz-21              | 27                  | 176                         | 216                                                       |
| <b>18223250</b>    | Ab-21                | 26                  | 160                         | 208                                                       |
|                    | May-21               | 26                  | 160                         | 208                                                       |
|                    | Jun-21               | 26                  | 160                         | 208                                                       |
| <b>18311019</b>    | Jul-21               | 27                  | 160                         | 216                                                       |
|                    | Ag-21                | 26                  | 168                         | 208                                                       |
|                    | Sep-21               | 26                  | 176                         | 208                                                       |
| <b>18393310</b>    | Oct-21               | 26                  | 160                         | 208                                                       |
|                    | Nov-21               | 26                  | 72                          | 208                                                       |
| <b>total</b>       |                      |                     | <b>1872 -168=1704 horas</b> |                                                           |

\*Como quiera que las 168 horas del mes de octubre de 2020 fueron evaluados con desempeño deficiente no se reconocerá redención de pena a las mismas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Al total de horas de trabajo reportadas 1872, se le restarán las 168 horas reseñadas, lo que arroja 1704 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir ciento seis punto cinco (106.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, ciento siete (107) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y diecisiete (17) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en este auto se le reconocen cuatro (4) meses y veintiséis (26) días de redención de pena por estudio y trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 19 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de las condenas – 20 de octubre de 2009 y 14 de julio de 2009– y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

### Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Forero Solano sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 156 meses de prisión de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 98 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial entre el 20 de octubre de 2009 y el 16 de marzo de 2016, esto es, 76 meses y 25 días, más 19 meses y 22 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido de privación de libertad desde su nueva puesta a disposición, 26 de agosto de 2020 y el día de hoy, esto es, 31 meses y 11 días, para un total a su favor de 127 meses y 28 días, monto que supera el quantum referido.
2. Se advierte que fue allegada al resolución número 0652 del 23 de febrero de 2023, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, emitió un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional de Forero Solano.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

3. El arraigo que exige la norma en cita, no ha sido actualizado, máxime cuando precisamente el motivo de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada en este asunto, fue no solo por no hallazgo del condenado en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal, sino por nuevo hecho punible cometido durante el mismo.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no se condenó a pago de perjuicios por cuanto la víctima desistió de iniciar incidente de reparación. Tampoco se impuso pena de multa por no proceder para los delitos de hurto calificado agravado.

De la lectura de la sentencia dictada por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que la víctima manifestó que no era su deseo iniciar incidente de reparación. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de tentativa de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que si bien Forero Solano cumple con las 3/5 partes de la pena y fue allegada resolución de conducta favorable, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de ley, se tiene que lo cierto es que no ha sido acreditada la existencia del arraigo familiar exigido por la normativa, "3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*", de tal manera que permita garantizar el proceso de resocialización perseguido, más si se advierte que le había sido revocada la prisión domiciliaria por no haber sido hallado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dicho presupuesto, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se le solicitará al sentenciado informe el nombre de familiar de contacto, con número de teléfono celular y dirección de inmueble a fin de verificar la existencia actual del arraigo exigido por la normativa para acceder a dicho mecanismo penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-50-00-013-2009-83653-00

**Nº interno:** 122300

**Condenado:** TITO ALEJANDRO FORERO SOLANO

**Delito :** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio N°** 227-2023

**Decisión:** Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

### Resuelve:

**PRIMERO:** Reconocer al sentenciado Tito Alejandro Forero Solano cuatro (4) meses y veintiséis (26) días de redención de pena por trabajo y estudio.

**SEGUNDO:** Señalar que el prenombrado sentenciado completa 19 meses y 22 días de redención de pena reconocida hasta ahora.

**TERCERO:** No reconocer redención de pena a Forero Solano respecto de las 768 horas reportadas por el reclusorio por haber observado conducta negativa y evaluación deficiente en los meses reseñados en parte motiva de este auto.

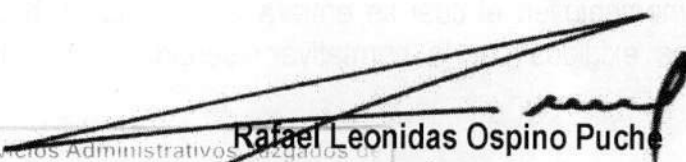
**CUARTO:** Negar la libertad condicional al sentenciado Tito Alejandro Forero Solano, según lo expuesto en parte motiva.

**QUINTO:** Solicitar al sentenciado allegue información en cuanto al nombre de familiar de contacto, con número de teléfono celular y dirección de inmueble a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder mecanismos penales.

**SEXTO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

HRR      3 : MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 122300

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 227 - 2023

**FECHA DE ACTUACION:** 7-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Tito Alejandro

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1003664697

**TD:** 87770

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-051-1995-00885-00*  
*Nº interno: 821935*  
*Condenado: MELQUISAIN ARIZA PEÑA*  
*Delito: HOMICIDIO*

*Auto interlocutorio número 2023-268*  
*Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

**Actuación**

El 18 de junio de 1997 el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Melquisain Ariza Peña titular de la cédula de ciudadanía número 5.658.419 a veintiséis (26) años de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años y al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a mil (1.000) gramos oro, en calidad de autor de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia cobró ejecutoria el 15 de agosto de 1997.

El 4 de noviembre de 2004 el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad, redosificó la pena impuesta en catorce (14) años de prisión.

El condenado fue capturado el 9 de agosto de 2004.

En decisión del 30 de diciembre de 2005 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga remitió por competencia el proceso al Juzgado Fallador teniendo en cuenta el lugar de reclusión del condenado.

El Juzgado Fallador el 9 de marzo de 2006 negó la rebaja de pena contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Asimismo en decisión del 4 de julio de 2006, negó la prisión domiciliaria al condenado

Posteriormente el 3 de octubre de 2007, concedió la rebaja de la décima parte de la pena equivalente a un (1) año y tres (3) meses.

El Fallador durante la vigilancia de la pena reconoció al penado dos (2) años, tres (3) meses y nueve (9) días de redención por actividades de trabajo realizadas por el condenado.

El 14 de agosto de 2008, aprobó la solicitud del permiso administrativo de 72 horas.

EPC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-051-1995-00885-00*

*Nº interno: 821935*

*Condenado: MELQUISAIN ARIZA PEÑA*

*Delito: HOMICIDIO*

*Auto interlocutorio número 2023-268*

*Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

En decisión del 11 de diciembre de 2009, el Juzgado Fallador concedió la libertad condicional al prenombrado, en consecuencia fijó un periodo de prueba de 6 años 4 meses y 15 días

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2009.

El Juzgado Veinte Homólogo de esta ciudad asumió el conocimiento de las presentes diligencias, mediante decisión del 24 de febrero de 2015 negó la liberación definitiva al condenado.

Posteriormente, dicho ejecutor realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrita y subraya del despacho)*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-051-1995-00885-00*

*Nº interno: 821935*

*Condenado: MELQUISAIN ARIZA PEÑA*

*Delito: HOMICIDIO*

*Auto interlocutorio número 2023-268*

*Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Melquisain Ariza Peña suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2009 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 03 de mayo de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 03 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 6 años, 10 meses y 11 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-31-04-051-1995-00885-00*

*Nº interno: 821935*

*Condenado: MELQUISAIN ARIZA PEÑA*

*Delito: HOMICIDIO*

*Auto interlocutorio número 2023-268*

*Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**Otras determinaciones**

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 18 de junio de 1997, por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá en contra Melquisain Ariza Peña titular de la cédula de ciudadanía No. 5.658.419.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-051-1995-00885-00

Nº interno: 821935

Condenado: MELQUISAIN ARIZA PEÑA

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 2023-268

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**TERCERO:** Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

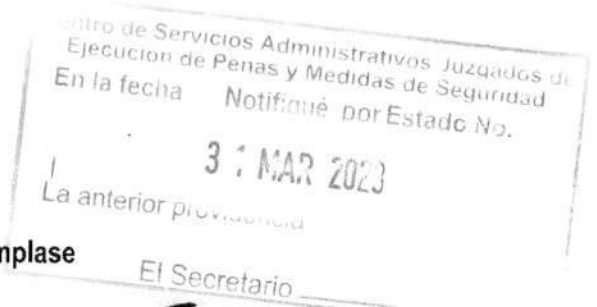
**CUARTO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

**QUINTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**SEXTO:** A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.



Notifíquese y cúmplase

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
MELQUISAIN ARIZA PEÑA  
CALLE 12 No. 3 - 14 PISO 2 BARRIO CIUDADELA  
CIMITARRA (SANTANDER)  
TELEGRAMA N° 11250

NUMERO INTERNO 21935  
REF: PROCESO: No. 110013104051199500885  
C.C: 5658419

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 268-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

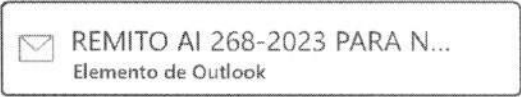
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

REMITO AI 268-2023  
PARA NOTIFICAR NI.  
82935

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procur

Mié 22/03/2023 13:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

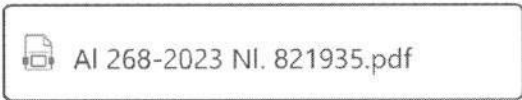
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 268-2023 PARA NOTIFICAR NI. 82935

Responder      Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia  
Para: Andrea Alexandraw

Mié 22/03/2023 13:31



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO268-2023 A FIN DE  
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR  
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;  
por lo tanto se solicita dirigirlas al  
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó  
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la  
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos  
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo  
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará  
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial  
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de  
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.  
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales  
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el  
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,  
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de  
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo  
como un archivo digital.





Rama Judicial  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11901-31-04-051-1995-00005-00  
Nº interno: 821935

Condenado: MELQUISAIN ARIZA PENA  
Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 2023-268

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)

#### Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

#### Actuación

El 18 de junio de 1997 el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Melquisain Ariza Peña titular de la cédula de ciudadanía número 5.658.419 a veintiséis (26) años de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años y al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a mil (1.000) gramos oro, en calidad de autor de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia cobró ejecutoria el 15 de agosto de 1997.

El 4 de noviembre de 2004 el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad, redensificó la pena impuesta en catorce (14) años de prisión.

REMITO AI 268-2023 PARA NOTIFICAR NI.  
82935

1 archivo adjunto

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes  
destinatarios:

Andree Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 268-2023 PARA NOTIFICAR NI. 82935

AG

Adriana Leyva García

Para: Andree Alexandraw Patricia Sanchez M 16/03/2023 13:31

AI 268-2023 NI. 821935.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 268-  
2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO  
A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O  
CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO  
PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita  
dirigirse al



RE: REMITO AI 268-2023 PARA NOTIFICAR NI. 82935

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 1:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 268-2023 PARA NOTIFICAR NI. 82935

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 268-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.